**ORDEN del Consejero de Economía y Hacienda por la que se da inicio al procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dicho procedimiento se inicia por Orden del Consejero o Consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La orden de iniciación, tal y como dispone el artículo 5.1 de dicha norma legal, expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, y contendrá una estimación sobre su viabilidad jurídica y material; sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, con indicación de las normas vigentes sobre el mismo objeto que resulten modificadas de forma explícita o implícita, y la incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas afectadas, en la materia concernida y, en su caso, en el sector de actividad de que se trate. Asimismo, señalará los trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta, y, en su caso, si la disposición ha de ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea.

A la vista de lo anterior,

RESUELVO:

***Primero.-*** Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad de la regulación.

El objeto principal del proyecto es la aprobación de un nuevo Plan Vasco de Estadística para el periodo 2023-2026, mediante la oportuna Ley del Parlamento Vasco.

La finalidad básica y fundamental es la planificación y sistematización de la actividad estadística que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que será realizada por la organización estadística de la Comunidad Autónoma durante el cuatrienio 2023-2026.

El contenido del Plan se habrá de adecuar a las normas de actuación fijadas por la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a lo establecido en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas y a las mejores prácticas estadísticas internacionales, y, en consecuencia, tendrá como objetivo una producción de estadísticas oficiales de calidad.

b) Estimación sobre la viabilidad jurídica y material.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone en su artículo 10.37 que “*la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (…) 37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias*”.

Por su parte, la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su artículo 6, en cuanto al objeto, contenido y vigencia del Plan Vasco de Estadística dispone que:

“***Artículo 6.- El Plan Vasco de Estadística.***

1.- El Plan Vasco de Estadística es el instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante un periodo de tiempo.

2.- El Plan contendrá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el periodo de su vigencia. Se entenderán contenidas en el Plan todas las actividades estadísticas que sean objeto de Convenios de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin necesidad de declaración expresa al respecto.

3.- El Plan Vasco de Estadística tendrá la vigencia establecida en el mismo, y en su defecto, la de cuatro años.

4.- El Plan Vasco de Estadística será objeto de aprobación mediante Ley.”

La vigencia del Plan Vasco de Estadística 2018-2022, actualmente en vigor, aprobado por la Ley 8/2019, de 27 de junio, expira, en principio, el 31 de diciembre de 2022, por lo que procede aprobar un nuevo Plan para el período que media entre los años 2023 y 2026.

En lo que se refiere a la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para proponer esta normativa, dicha facultad se asienta en el artículo 26.3 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en el artículo 9 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y en el Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.

Como ya se ha señalado, el rango de la norma que apruebe el Plan Vasco de Estadística 2023-2026 ha de ser una Ley del Parlamento Vasco.

c) Repercusión en el ordenamiento jurídico.

A través de este procedimiento se insta la creación de una disposición de carácter general que será el instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, contiene las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el período de su vigencia siendo, no obstante, susceptible de desarrollo reglamentario a través de los programas estadísticos que durante su vigencia la desarrollen anualmente.

La elaboración y ejecución de los planes estadísticos cuenta con una amplia historia en nuestra Comunidad Autónoma, ya que el que ahora nos ocupa sería el noveno de una serie que se inició con el Plan 1989-1992, continuó con los Planes 1993-1996, 1996-1999, 2001-2004, 2005-2008, 2010-2012, 2014-2017 y el 2018-2022 que finaliza con el Programa estadístico anual de 2022. Los Planes Vascos de Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, extienden su vigencia a un periodo determinado de tiempo que, en defecto de indicación expresa, será de cuatro años.

La entrada en vigor del nuevo Plan hará decaer la vigencia del Plan Vasco de Estadística 2018-2022, en virtud de las Disposiciones Finales Segunda y Tercera de la Ley 8/2019, de 27 de junio, del Plan Vasco de Estadística 2019-2022.

d) Incidencia presupuestaria y económica.

A partir de esta orden se iniciarán los trabajos de planificación y sistematización de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante el período 2023-2026. Por ello, las previsiones de impacto en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi son iniciales y muy aproximativas. No obstante, se calcula que puede ascender aproximadamente a ochenta y siete millones de euros (87 millones-€).

e) Tramitación de la norma.

En la elaboración de la norma, deberán seguirse los trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta, de conformidad con la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Así, tras la aprobación previa del Anteproyecto de Ley por el Consejero de Economía y Hacienda (artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre), se recabarán los siguientes informes preceptivos:

1. Informe del servicio jurídico del Departamento de Economía y Hacienda (artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre).
2. Informe del Departamento de Cultura y Política Lingüística (Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y artículo 14.2.l) del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística).
3. Informe de la Comisión Vasca de Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.a) de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de Euskadi.
4. **Informe del Consejo Vasco de Estadística,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1.a) de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de Euskadi.
5. Informe de impacto de género elaborado por el Departamento de Economía y Hacienda, e Informe del Instituto Vasco de la Mujer-Emakunde (artículos 19 a 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.
6. Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos (artículo 17 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos).
7. Informe de control económico-normativo de Oficina de Control Económico (artículos 25 a 27 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre), a quien deberá remitirse el expediente completo, incluyendo la Memoria Económica.
8. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), a quien deberá remitirse el expediente completo.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, se seguirán con el texto completo bilingüe y también será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos.

f) Tramitación ante la Unión Europea.

La disposición no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea.

g) Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

A fin de hacer efectivo el principio de equivalencia jurídica que debe coexistir entre las dos versiones lingüísticas oficiales, castellano y euskera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, la traducción al euskera del texto normativo se realizará por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

***Segundo.-*** De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, la presente Orden se hará pública en el espacio colaborativo de conocimiento compartido denominado “Legesarea” y en la elaboración y tramitación del Anteproyecto se utilizará el Modelo de tramitación de las Disposiciones de Carácter General y la aplicación informática de tramitación electrónica “Tramitagune”. Asimismo, de acuerdo al artículo 7 d) y b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deberá publicar como información de relevancia jurídica el texto del anteproyecto cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos, así como las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración; para todo lo cual habrá de utilizarse la vía habilitada con tal finalidad en el portal Legegunea.

Pedro María Azpiazu Uriarte

CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA